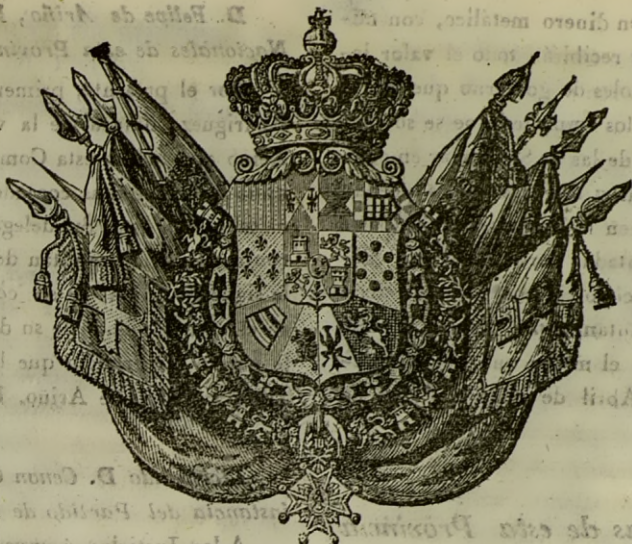


Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Con fecha 12 del corriente y por el correo ordinario dirigió esta Intendencia á los Ayuntamientos de Zamanzas, Bricia, Hoz de Arriba, Santa Gadea y Valdevezana, á cada uno directamente el oficio del tenor siguiente.

Por la Intendencia de rentas de la Provincia de Santander se han pasado á esta de mi cargo diferentes relaciones procedentes de suministros pendientes de liquidacion definitiva de las oficinas de Hacienda militar del Distrito, admitidos sus importes de primera liquidacion hecha por el Comisario de guerra y un Diputado provincial de dicha provincia de Santander por aquellas oficinas de rentas á varios Ayuntamientos que en aquellas circunstancias pertenecian á ella, y hoy forman parte de los de esta, en cuenta de sus respectivos cupos de la contribucion extraordinaria de guerra de 600 millones, bajo la espresa obligacion de cancelar sus importes con formales y equivalentes cartas de pago espedidas por dichas oficinas de ejercito, ó en su defecto con dinero metálico, en conformidad á lo prevenido en los artículos desde el 19 al 24 inclusive de la Real Instruccion de 16 de Enero de 1839 y de la obligacion que al efecto y en su consecuencia hicieron los apoderados de dichos Ayuntamientos al pie de las espresadas relaciones ó certificaciones que produjeron el abono de sus importes. Entre los comprendidos en los espresados documentos que no han llenado este deber lo es el de esa jurisdiccion por la suma de

Zamanzas . . . . .	6172	7
Bricia . . . . .	18620	31
Hoz de Arriba . . . . .	38860	4
Santa Gadea . . . . .	5181	19
Valdevezana . . . . .	22675	27

que representa en certificaciones pendientes de cancelacion por uno de los dos medios indicados; en esta inteligencia y debien-

do tener efecto esta operacion en las oficinas de rentas de esta provincia á la que pertenece actualmente ese Ayuntamiento por cuenta y en concepto de traslacion de caudales á las de Santander en las que tuvo lugar dicho abono de suministros, prevengo á VV. que si en el preciso y perentorio término de veinte dias no presenta en las oficinas de esta Capital, cartas de pago formalizadas por las oficinas de H. M. ó en su defecto el importe metálico equivalente á la espresada suma, transcurridos que sean sin verificarlo procederé á espedir contra esa Corporacion el apremio correspondiente, á cuyo fin tengo en mi poder la certificacion de esta Contaduria espresiva de este descubierto; en inteligencia de que cualquiera duda que en ello le pueda ocurrir se halla en el caso de ventilarla con las oficinas de rentas de Santander, de cuyas operaciones proviene este descubierto, sin perjuicio de darla por las de esta Capital las esplicaciones que ofrezcan los referidos documentos, leyes y ordenes vigentes en que se apoyó su abono interino.

Y como no haya recibido contestacion de ninguna de dichas corporacionss municipales ni la menor prueba de sus deseos en la solbentacion de aquellas sumas á favor de la Hacienda, prevengo á sus individuos por última vez y por este medio, que no admite ignorancia ni disculpa alguna, que si en el preciso y perentorio término de diez dias no se presentan á satisfacerlos en estas oficinas de rentas, bien sea con las formales y equivalentes cartas de pago de las oficinas de hacienda militar del distrito, ó en su defecto en dinero metálico, como está prevenido por la ley é instruccion que quedan citadas, transcurridos que sean sin cumplirlo, procederá esta Intendencia á su exaccion por todos los medios de coaccion y apremio que entran en el circulo de sus funciones hasta que tenga efecto, pues no de otra manera puede poner á cubierto su deber en esta parte. Y se encarga á dichos Ayuntamientos que al presentarse en estas oficinas con el referido objeto presenten en ellas las cartas de pago que obtuvieron de las de Santander, justificativas del pago de las espresadas sumas de suministros pendientes de formalizacion para anotar á su reverso la cancelacion de sus importes, bien se verifique en las equivalentes y formales de suministros espedidas por las de Ejerci-



to de este Distrito, ó en su defecto en dinero metálico; con cuya observacion aquellos documentos recibirán todo el valor legal de que ahora carecen; sirviendoles de gobierno que en su consecuencia las cartas de pago de los importes que se solventen las darán estas oficinas á favor de las de Santander en concepto de caudal trasladado por estas y con las cuales puedan datarse de sus importes que tienen en la Tesoreria como parte de sus existencias metálicas representadas por las referidas carpetas ó relaciones que nos ocupan, cuyos importes fueron abonados por ellas á los referidos Ayuntamientos, bajo la expresa obligacion legal de cancelarlos por el medio que por el presente se les exige. Burgos 2 de Abril de 1844 =Felipe de Ariño.

*El Contador de Rentas de esta Provincia con fecha 30 de Marzo último me dice lo siguiente.*

«Hallándose en esta Contaduría el competente número de libros para distribuir á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia segun lo prevenido en el artículo 13, título 2.º de la Real Instruccion de 15 de Julio de 1828, conviene que V. S. por medio del Boletín oficial se sirva prevenirles que dentro del preciso término de 15 dias, comisionen personas de confianza para recoger dos de los que á cada uno de dichos Ayuntamientos corresponde surtirse.»

*Lo que se hace saber á las espresadas corporaciones por medio del Boletín Oficial para los efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Burgos 2 de Abril de 1844. =Felipe de Ariño.*

Vencido el primer trimestre de las contribuciones que los pueblos de la Provincia reconocen en el presente año, segun los pliegos de cargo que se les han dirigido, es un deber mio hacerles presente, como lo ejecuto, la urgentísima necesidad de su puntual pago, para atender con sus productos al de la inmensidad de obligaciones que dependen de ellos; en la inteligencia de que el que así no lo cumpla hasta el día 15 del corriente mes, me pone en la sensible, pero imprescindible, necesidad de exigirselo por medio de los apremios de Instruccion, por mas que lo resistan mis deseos de no causarles las vejaciones que él lleva consigo, y á que espero no darán lugar, aprovechando este aviso amistoso y apresurándose á llenar esta obligacion con el celo y exactitud que les es característico. Burgos 3 de Abril de 1844. =Felipe de Ariño.

*D. Felipe de Ariño, Intendente Subdelegado de Rentas Nacionales de esta Provincia.*

Por el presente, primer edicto, cito y emplazo á Antonio Rodriguez, natural de la villa de Palenzuela, caravinierno del Reino que fué en esta Comandancia, para que en el preciso término de nueve dias contados desde la fecha comparezca personalmente en esta Subdelegacion á responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa criminal de oficio que se le sigue en union de su compañero Pablo Diez, sobre faltas en el cumplimiento de su destino, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 3 de Abril de 1844. =Felipe de Ariño. P. m. de S. S. =José Maria Nieto,

*Licenciado D. Cenon Garcia de Araoz, Juez de primera instancia del Partido de Haro.*

A las Justicias, á cuya noticia llegare el presente, hago saber: que en mi Juzgado penden autos sobre muerte violentada á Venancio Garcia, natural de Pancorbo, de catorce años de edad, que se halló cadáver en jurisdiccion de esta de Haro el 17 de Noviembre de 1842, en que es tratada como rto Lucia Plagaro de la propia naturaleza, de veinte y dos años de edad, soltera, hija de Cenon, vecino de dicha de Pancorbo, y de Vicenta Onate ya difunta, á cuya rto se concedió soltura bajo la caucion juratoria permitiéndola trasladarse á la villa de Pancorbo á la casa y compañía de su padre; y habiendo sido precisa para recibirla otra declaración se ofició para su comparencia á la Justicia de Pancorbo, por quienes se ha contestado con fecha 21 de Marzo último que referido Cenon Plagaro ha informado que su hija Lucia solió de su casa hace mas de veinte dias, sin que haya podido ni su paradero, aunque ha practicado algunas diligencias para saberlo, cuya marcha la hizo sin dárle el menor conocimiento ni tampoco á la familia, en cuya virtud libro la presente requisitoria para V.V. las referidas Justicias, exortándoles á nombre de la Reina N. S., rogándoles en el mio que viendo el presente en el Boletín oficial de esa provincia, dispongan la práctica de diligencias en busca y averiguacion del paradero de Lucia Plagaro; y siendo habida la detengan y remitan con seguridad por tránsitos de Justicia á este mi Juzgado, en lo que auxiliarán V.V. en la mejor y mas pronta administracion de justicia, y al tanto para cuando los suyos vea. Dado en Haro á primero de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro. =Cenon Garcia de Araoz. Por su mandado. =Licenciado Félix Garate.

#### EL INTENDENTE MILITAR DEL 11.º DISTRITO

Hace saber: que en virtud de Real orden fecha 28 del próximo pasado se sacarán nuevamente á publica subasta en los estrados de la Intendencia General (Madrid) el servicio de los Hospitales militares de esta Plaza, Logrono y Santona, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia General.

Las personas que gusten interesarse en este servicio pueden acudir por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer posturas en el acto del remate que tendrá lugar el día 25 del mes actual y hora de las doce de su mañana, pasado el cual no se admitirán otras por ventajosas que sean. Burgos 3 de Abril de 1844. =Julian Velarde. =Domingo Vicente de Oloriz, Secretario.



CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.  
UNDECIMO DISTRITO.

E. M. = Número 28 = 1.ª Sección. = Orden General del 5 de Abril de 1844 en Burgos.

*El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del mes próximo pasado dice al Escmo. Sr. Capitan General de este Distrito lo que sigue.*

Escmo. Señor. S. M. la Reina, Q. D. G., se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente. = Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º El arma de infantería queda organizada en batallones sueltos, disolviéndose la organizacion por regimientos. Artículo 2.º Los batallones de infantería conservan entre sí la misma antigüedad que hoy tienen: es decir que los tres batallones del que era segundo Regimiento toman los números cuarto, quinto, sexto de infantería, y así de los demás, con las denominaciones que á cada uno se señalan en el estado adjunto. Artículo 3.º Los primeros Comandantes de Batallon se entenderán directamente con la Inspeccion general de infantería en todo aquello que lo verifican en el día los Coroneles de los Regimientos, con sujecion á las instrucciones que por el Inspector general se circularán previa mi aprobacion. Artículo 4.º Segun el número de batallones de infantería y milicias provinciales sobre las armas que existan en cada Distrito militar, se reunirán de uno y otro instituto indistintamente en medias Brigadas, al mando de un Coronel de infantería, á cuyas inmediatas ordenes se pondrá un Teniente Coronel de la misma arma. Artículo 5.º Las medias brigadas constarán, por regla general, de tres batallones; solo podran constar de dos ó de cuatro, cuando falte ó sobre un batallon en un Distrito; para que el número de los que existan en él, sea exactamente divisible por tres. Artículo 6.º La circunstancia de estar los batallones, haciendo el servicio de guarnicion y destacamento en uno ó muchos puntos, no destruye su organizacion en medias brigadas. Artículo 7.º Los Coroneles y Tenientes Coroneles dependerán inmediatamente del Capitan general de su Distrito, con absoluta independencia de los Inspectores generales de infantería y milicias provinciales. Artículo 8.º el Capitan general de Distrito hará el reparto de batallones en las medias brigadas y podrá variarlos de una á otra, segun lo estime conveniente. Artículo 9.º Cuando una media brigada ó el mayor número de los batallones que la componen pase de un distrito á otro, pasarán con ella su Coronel y Teniente Coronel. Artículo 10.º El Capitan general de cada Distrito designará número en el suyo respectivo á cada media brigada. Artículo 11.º El mando de los Coroneles y Tenientes coroneles sobre los batallones de su media brigada, es especialmente el de ambas. Artículo 12.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, ejercerán sobre los batallones de su mando una inspeccion constante en su parte administrativa y económica, en los mismos términos que previene la ordenanza en las obligaciones del Coronel y Teniente Coronel de infantería, con solo aquellas modificaciones en la forma y autorizacion que son consiguientes á la absoluta separacion é independencia en que se constituyen unos batallones de otros, y á la inmediata dependencia en que los Jefes de batallon quedan en estos ramos respecto á su Inspector general, y con sujecion tambien á la diferencia económica y administrativa que existe de los batallones de infantería á los de milicias provinciales. Artículo 13.º Los Coroneles, darán

cuenta mensualmente al Capitan general, y este al Ministro de la Guerra, de cuanto contribuya á dar á conocer su estado. Artículo 14.º Con este objeto los primeros Comandantes de batallon les pasarán duplicado de cuantos documentos así mensuales como trimestriales y anuales remitan á su Inspector general. Artículo 15.º Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo trece, consiguiente á lo que espresa el artículo doce, y para la puntual comprobacion de lo exigido en el catorce, los Coroneles por sí ó por sus Tenientes Coroneles segun los objetos sobre que versen, pasarán las revistas del personal, material, de caja y de correspondencia que estimen convenientes; verificándolo de todas suertes una vez cada tres meses en todos los ramos, dando conocimiento del resultado de sus revistas, con arreglo á los formularios que se circularán á su Capitan general, este al Ministro de la Guerra. Artículo 16.º Los Coroneles y Tenientes Coroneles serán á su vez responsables del desempeño de sus funciones, no solo á los Capitanes generales, sino tambien á los Generales Inspectores en revista anual que Yo nombre. Artículo 17.º Por los Inspectores y Directores generales de todas las armas é institutos, se pasará á los Capitanes generales de Distrito copia de todas las circulares que dirijan á los Cuerpos de los suyos respectivos. Artículo 18.º El batallon que pase de una media brigada á otra ó de un Distrito á otro, siempre que no siga á las órdenes del mismo Coronel, pasará al Coronel de la media brigada de que sale y este á su Capitan general todos los documentos de trimestre correspondientes, para que por su conducto lleguen al Coronel de la media brigada en que ingrese, ó directamente si no cambia de Distrito ó por medio del Capitan general del Distrito á que marche, en el caso contrario. Artículo 19.º Una Real orden dispondrá las variaciones que hayan de hacerse en las planas mayores de Regimiento y de Batallon en el arma de infantería y en las gratificaciones de mando y escritorio. Artículo 20.º Los Coroneles y Tenientes Coroneles de infantería percibirán dos raciones de pienso para la manutencion de sus caballos, en razon á la constante movilidad en que los constituyen las obligaciones de sus empleos. Los primeros y segundos Comandantes de infantería, y los primeros y segundos Jefes de Milicias provinciales percibirán una racion de pienso por deber ser siempre plazas montadas. Artículo 21.º Las disposiciones de este decreto se llevarán á cabo en la forma siguiente. Los batallones sueltos pasarán como tales la revista de Mayo próximo, abriéndose desde primero de dicho mes su cuenta particular á cada uno de ellos en las oficinas de Hacienda militar. Sin embargo en los Regimientos que para el diez de Abril no se encontrasen en un mismo Distrito, la separacion de los batallones no se verificará sino para la revista de Junio inmediato. Con el fin de que se haga con el detenimiento y regularidad necesarias la separacion de documentos, fondos y almacenes entre los batallones de los actuales Regimientos, se constituirá una comision compuesta de el Coronel, Teniente Coronel y un Capitan por batallon da cada uno de los Regimientos actuales que proceda con todo el tiempo suficiente á esta separacion bajo las bases que les prefige el Inspector general de infantería. Artículo 22.º Los Brigadieres podran ser empleados en el mando de medias brigadas, en los mismos términos que lo estan hoy en el de Regimientos. Artículo 23.º Los Coroneles y Tenientes Coroneles empleados hoy en los Regimientos que se disuelven, quedan nombrados para serlo en las medias brigadas que se formen. Artículo 24.º Sin perjuicio



de los derechos adquiridos, se declara que en lo sucesivo el mando de los batallones provinciales será desempeñado por primeros Comandantes de infanteria si bien en razon al mayor gasto de escritorio que les ocasiona la indole especial del instituto de Milicias, se proveerá lo conveniente para la gratificacion que en aquel concepto se les haya de señalar. Artículo 25. El Batallon fijo de Ceuta continuará con el mismo nombre y organizacion que tiene en la actualidad. Dado en Aranjuez á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ma-

nuel de Mazarredo.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole el estado de que trata el artículo 2.º, en que manifiesta los nombres y números con que se han de distinguir los nuevos Batallones de que se compone el arma de infanteria.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1844.—Mazarredo.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento de todos los cuerpos y demás clases militares existentes en el Distrito.—El Brigadier Geffe de E. M. Martinez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Estado que manifiesta los nuevos nombres y números con que se han de distinguir los batallones del arma de infanteria.

Números y nombres que tenían los antiguos Regimientos.	Números y nombres que se señalan á los nuevos Batallones	Números y nombres que tenían los antiguos Regimientos.	Números y nombres que se señalan á los nuevos Batallones.
1.º Rey . . . . .	1.º Inmemorial	17 Borbon . . . . .	49 Borbon
	2.º Rey		50 Felipe 5.º
	3.º Las Navas	18 Almansa . . . . .	51 Carlos 3.º
	4.º Reina		52 Almansa
2.º Reina . . . . .	5.º Isabel		53 Villaviciosa
	6.º Granada		54 Brihuega
	7.º Principe	19 Galicia . . . . .	55 Galicia
	8.º D. Juan de Austria.		56 Vigo
	9.º Lepanto	20 Guadalajara . . . . .	57 Monterrey
	10 Princesa		58 Guadalajara
4.º Princesa . . . . .	11 Isabel Luisa		59 Vitoria
	12 Madrid	21 Aragon . . . . .	60 Talavera
	13 Infante		61 Aragon
5.º Infante . . . . .	14 Antequera		62 Alcañiz
	15 Cantabria	22 Gerona . . . . .	63 Barbastro
	16 Saboya		64 Gerona
6.º Saboya . . . . .	17 Breda		65 Figueras
	18 San Quintin		66 Barcelona
	19 Africa	23 Valencia . . . . .	67 Valencia
7.º Africa . . . . .	20 Orán		68 Murbiedro
	21 Tunes		69 El Turia
	22 Zamora	24 Baylén . . . . .	70 Baylen
8.º Zamora . . . . .	23 Alba de Tormes		71 Mengivar
	24 Ciudad Rodrigo		72 Alcolea
	25 Soria	25 Navarra . . . . .	73 Navarra
9.º Soria . . . . .	26 Numancia		74 San Marcial
	27 Moncayo		75 Baztan
	28 Cordova	26 Albuhera . . . . .	76 Albuhera
10 Cordoba . . . . .	29 Leon		77 Arroyo molinos
	30 Gran Capitan		78 Badajoz
	31 San Fernando	27 Reina Gobernadora . . . . .	79 Reina Gobernadora
11 San Fernando . . . . .	32 Sevilla		80 Cristina
	33 Tarifa		81 Napoles
	34 Zaragoza	28 Union . . . . .	82 Union
12 Zaragoza . . . . .	35 Independencia		83 Bergara
	36 Ebro		84 Bilbao
	37 Mallorca	29 Constitucion . . . . .	85 Constitucion
13 Mallorca . . . . .	38 Menorca		86 Ley
	39 Ibiza		87 Corona
	40 America	30 España . . . . .	88 España
14 America . . . . .	41 Megico		89 Iberia
	42 Perú		90 Patria
	43 Estremadura	31 Asturias . . . . .	91 Asturias
15 Estremadura . . . . .	44 Hernan Cortés		92 Pravia
	45 Pizarro		93 Covadonga
	46 Castilla	32 Isabel 2.ª . . . . .	94 Isabel 2.ª
16 Castilla . . . . .	47 El Cid		
	48 Burgos		

Aranjuez 18 de Marzo de 1844.—Es copia.—Martinez.

ANUNCIO. El Domingo 14 del corriente mes y hora de las 11 de la mañana se venden en remate dos casas en la Plaza mayor de esta Ciudad números 59 y 60 y otra en la calle de la Sombrereria número el que se verificará en casa del Administrador del Esco. Sr. Duque de Abrantes en el Espolon número quien franqueará su tasacion al que lo solicitare.